

RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$4.000.000.000
ORDINAL	4	PRIMA TÉCNICA	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$95.179.000
ORDINAL	5	OTROS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$398.857.000
OBJETO DEL GASTO	2	SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$469.564.000
OBJETO DEL GASTO	5	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$2.287.406.000
CUENTA	2	GASTOS GENERALES	
SUBCUENTA	0		
OBJETO DEL GASTO	3	IMPUESTOS Y MULTAS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$58.555.000
OBJETO DEL GASTO	4	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	\$4.078.687.000
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
		TOTAL CRÉDITO	\$11.388.248.000

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2012.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0177 DE 2012

(enero 27)

por la cual se modifica el artículo 7° del Decreto número 1362 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4022 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 15 de la Ley 797 de 2003 y 2° de la Ley 828 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1362 de 2011 se otorgó una autorización para la constitución de una Entidad Descentralizada Indirecta y se reglamentó parcialmente el Sistema de Registro Único de Afiliados, disponiéndose en el artículo 3° que dicho Sistema estará conformado por una base de datos única centralizada, un administrador transaccional y un portal único de trámites y que para su operación, estos componentes deberán estar integrados en su totalidad.

Que en su artículo 7°, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4022 de 2011, se establecieron los plazos para depurar e integrar la información a registrar en la base de datos única centralizada y para el inicio de la operación de la entidad descentralizada indirecta.

Que con el propósito de conformar la base de datos única centralizada prevista en el Sistema de Registro Único de Afiliados, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con algunas entidades del Gobierno Nacional y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social, se encuentra adelantando el proceso de depuración de la información.

Que paralelo con este proceso, se requiere realizar los procesos de contratación del diseño del sistema, desarrollo del software y efectuar las pruebas necesarias para su puesta en marcha.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 7° del Decreto número 1362 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4022 del mismo año y establecer un único término tanto para la depuración e integración de la base de datos única centralizada como para que la entidad descentralizada indirecta inicie su operación.

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 7° del Decreto número 1362 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4022 de 2011 el cual quedará así:

“Artículo 7°. Plazo para la depuración e integración de la información y para la operación de la entidad descentralizada indirecta. La depuración e integración de la información que se registrará en la base de datos única centralizada y el inicio de la operación de la entidad descentralizada indirecta, deberá efectuarse a más tardar el 30 de marzo de 2013”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 7° del Decreto número 1362 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4022 de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 124008 DE 2012

(enero 19)

por la cual se toman algunas medidas en relación con la distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera.

El Director de Hidrocarburos, en uso de sus facultades conferidas especialmente por el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el Decreto número 4415 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que en los términos del artículo 1° del Decreto número 4299 de 2005, las actividades de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que han de ser prestados conforme a la ley.

Que en los términos del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

Que, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 9° *ibidem*, “El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales”.

Que de acuerdo con el artículo 6°, numeral 13, del Decreto número 4415 de 2011, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo “Diseñar los mecanismos para la distribución de combustibles en zonas de frontera y asignar los volúmenes máximos a ser comercializados en dichas zonas”.

Que una vez evaluadas las condiciones actuales de funcionamiento de la cadena de distribución, se considera necesario establecer un mecanismo orientado a garantizar el correcto abastecimiento de combustibles y fortalecer los controles en el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo en las diferentes zonas de frontera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la cesión de volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o sus mezclas exentas de impuestos de IVA y global, únicamente entre estaciones de servicio ubicadas en un mismo municipio y dentro del mismo departamento fronterizo, la cual deberá realizarse a título gratuito, previa autorización del Ministerio de Minas y Energía y según condiciones definidas mediante el Sistema de Control de Cupos SICOM.

Los volúmenes cedidos serán tenidos en cuenta para la estación de servicio que los reciba para los efectos de las siguientes asignaciones de cupos y deberán ser despachados directamente desde las respectivas plantas de abastecimiento, de los distribuidores mayoristas y/o terceros que estén aprobados por plan de abastecimiento para distribuir en cada departamento, a la estación de servicio cesionaria del volumen.

Los volúmenes que una estación de servicio reciba mediante cesión de otra no podrán ser superiores al 100% del cupo asignado a la estación de servicio que recibe el cupo, es decir,